

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24-06-2022. Informo señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó en término recurso de reposición frente al auto del 10-05-2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito. A despacho para proveer.

*Juan Esteban Ocampo R.*

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA  
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	1415
Radicado:	17-001-40-03-002-2021-00058-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS
Demandadas:	HERNAN ARTURO CAIZALES

Procede el Despacho a resolver el presente recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 10-05-2022 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, al respecto se presentan las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10-05-2022 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, el cual presentó los siguientes argumentos a fin de ser despachada de manera favorable su solicitud:

1. A fin de dar cumplimiento a los requerimientos del despacho, se solicitó el día 25 de abril del año 2022 al juzgado el acceso al expediente digital del proceso dado que debido a un error informático era imposible acceder al enlace compartido por el juzgado el día 26 de febrero del 2021.
2. Dicho error también se había presentado con otros procesos y la solución que pudo hallarse a este es cambiar la dirección de correo electrónico a la que se garantiza el acceso, de modo que se procedió a realizar la

actualización de información en el SIRNA y realizar la solicitud de envío del expediente digital a una nueva dirección de correo electrónico.

3. De igual modo, es preciso mencionar que con la solicitud de acceso al expediente digital no se busca dar dilaciones injustificadas al proceso, sino que por el contrario se pretendía acceder al mismo con el fin de proteger el derecho al debido proceso de las partes, ya que de este modo era posible tener certeza sobre las actuaciones que eran necesarias para dar continuidad al proceso ejecutivo sin insistir en aquellas que habían sido adelantadas con anterioridad y de este modo evitar contribuir a la congestión del aparato judicial.

4. Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en la Sentencia T-640/2003 que el derecho al acceso al expediente *“no es un derecho restringido a los trámites de carácter penal, sino que por hacer parte del debido proceso comprende cualquier tipo de actuación, sea ésta judicial o administrativa”*, además señala que el acceso al expediente **“constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes”**. (negrilla fuera del texto)

5. Por otra parte, el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso establece que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (negrilla fuera del texto), de modo que con la presentación del memorial previamente enunciado se entienden interrumpidos los términos para el decreto del desistimiento tácito, máxime cuando el objeto de la solicitud presentada halla su relevancia en la protección al derecho fundamental al debido proceso.

6. De igual modo, me permito exponer que de no ser revocadas las disposiciones contenidas por el auto 1013 se estaría incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, la cual a su tenor consagra lo siguiente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad** - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del CGP se está frente a una causal de interrupción del término para el decreto del desistimiento tácito en el momento en que se realizó la solicitud del expediente digital, por lo que al decretar el desistimiento tácito se desconocen las disposiciones de este último artículo.

7. Es debido a las razones previamente expuestas que solicito al despacho de manera respetuosa revocar la providencia del 10 de mayo del 2022 mediante la se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto del 10-05-2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte interesada no ha dado el impulso procesal pertinente desde la presentación de la demanda.

## III. CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se puede observar dentro del proceso que la última actuación de la parte demandante data del 25-04-2022, en la cual solicitó acceso al expediente digital, a la cual el Despacho accedió enviando el pertinente link de acceso al expediente el 28-04-2022 como obra dentro del mismo (A. 12). Pese a lo anterior, desde el auto que requirió a la parte interesada del 09-03-2022 y hasta la fecha en la que se profirió auto del 10-05-2022 donde se decretó el desistimiento tácito del proceso, no hubo actuación alguna de la parte, así como tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 09-03-2022; por lo que se cumplen objetivamente los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso previstos para aplicar la figura del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La citada norma señala en su numeral 1:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"* (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en el presente proceso, el desistimiento tácito es una consecuencia

constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, en el presente asunto se incumplió con la carga procesal impuesta por auto del 09-03-2022, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones que expone la parte recurrente no son suficientes para considerar la reposición del auto atacado, toda vez que a pesar de ser compartido el expediente de manera celera por el Despacho, aquella continuó incumpliendo la orden dada en auto del 09-03-2022 hasta el momento de ser proferido el auto atacado.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el Despacho reponga el auto del 10-05-2022, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, no se encuentra relación del argumento final presentado por la parte recurrente en cuanto a la remisión hecha del artículo 133 del CGP, por cuanto el mismo hace referencia la continuación posterior a la interrupción o suspensión del proceso, situación procesal en la que no se encuentra inmerso el proceso de la referencia por cuanto en ningún momento han sido solicitadas o decretadas la interrupción o suspensión del mismo.

Se advierte igualmente al demandante que no es cualquier actuación lo que interrumpe el término dado frente a un requerimiento por desistimiento tácito, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 09-12-2020, radicado STC11191-2020, expuso:

Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *actuación* que conforme al literal c) de dicho precepto *interrumpe* los términos para que se *decrete su terminación anticipada*, es aquella que lo conduzca a *definir la controversia* o a poner en marcha los *procedimientos* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *actuación* debe ser apta y apropiada y para *impulsar el proceso* hacia su finalidad, por lo que, *[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *literal c* aplica para ambos,

mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

De lo anterior se sigue, que la solicitud de compartir el expediente no tiene la virtud de interrumpir el término dado para cumplir con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 10-05-2022 por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-06-2022

Jennifer Carmona García -Secretaria